Comodoro Rivadavia, veintiocho de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. J. M. c/ C., C. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 414/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 244/2020), por haber interpuesto la parte actora el día 24 de agosto del corriente año (ID 399851) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 23/21 que hace lugar al pedido de sustitución de embargo peticionado por la embargada.

I.- Se agravia el recurrente porque la magistrada hace lugar a la sustitución del embargo cuando resulta evidente que el bien ofrecido no resulta garantía suficiente del crédito procurado en los autos principales. Expresa que la falta de equivalencia entre los bienes -sumas de dinero por un vehículo de una antigüedad de casi 20 años- es indiscutida, y es por ello que la sustitución se debe rechazar. Asevera que el bien mueble ofrecido en reemplazo constituye una garantía indirecta y mediata, que crea una situación de riesgo que no tiene la obligación de aceptar, menos aun cuando es claro que el embargo sobre una suma de dinero en de mejor y mas rápida realización que el que recae sobre un rodado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado, la contraria contesta el 14 de septiembre de 2021 (ID 424982), solicitando el rechazo de los agravios por los fundamentos allí expresados, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

II.- Cabe señalar que la doctrina y jurisprudencia permiten al deudor solicitar la sustitución del embargo por otra menos perjudicial, siempre que ella garantice suficientemente el derecho del acreedor.

La facultad que confiere el art. 205 del C.Pr. al deudor sobre el que pesa una medida cautelar, de requerir su reemplazo por otra que le resulte menos perjudicial,

se encuentra supeditada al hecho de que la nueva propuesta garantice suficiente los derechos del acreedor favorecido con la cautela; a fin de apreciar la suficiencia de la medida sustitutiva, el juez – encargado de la calificación- no requiere en principio asesoramiento técnico, ni está ligado por la opinión de los litigantes, pues aquélla constituye una facultad judicial privativa, ejercida de manera objetiva, para apreciar si, prima facie, la nueva propuesta es equivalente al derecho asegurado.

Esta a cargo del peticionario suministrar al juez lo aportes cognoscitivos que demuestren la suficiencia de dicha sustitución.

De las constancias de autos surge, que la parte embargada, efectivamente cumplió con dicha carga procesal. Ello, desde que acreditó (ID 305666) la titularidad del bien mueble registrable ofrecido, demostró la suficiencia de la sustitución propuesta, en cuanto agregó el informe del Estado de Dominio del Registro de la Propiedad del Automotor –vehículo Fiat Modelo 750-500 1.4 16v SPORT, dominio X.- y el certificado de cobertura expedido por la Compañía Aseguradora –La Segunda- donde consta la valuación obtenida de su póliza de seguro -cobertura por accidente total y parcial en la suma de $1.110.000-, encontrarse dicha póliza vigente al momento del pedido de sustitución –vigencia desde el 31/1/2021 hasta 31/7/2021. Además, consultada la página web –www.acara.org.ar- -Guía Oficial de Precios de Autos –ACARA- surge que el valor del bien mueble -1.4 MultiAir Sport MT (105 cv), año 2014- asciende a la suma aproximada de $1.328.200.

Por lo cual, el interés de la parte actora en éste estadio, se encuentra asegurado.

Y si bien el embargo en dinero es el que mejor satisface la finalidad perseguida por la cautelar, no

puede dejar de advertirse que la inmovilización de los fondos en una institución bancaria, por el tiempo que habrá de insumir el proceso principal –ordinario- dificulta y entorpece el normal desenvolvimiento diario de la embargada, alternativa obviable con el embargo sobre el vehículo ofrecido.

Repárese que la demanda principal, recién se inició el 29 de abril de 2021 y se corrió traslado de la misma, el 4 de junio del corriente año la cual aún no se notificó a la demandada.

Resulta innegable que la inmovilidad del dinero provoca dificultades para el desenvolvimiento económico de la embargada sin beneficio para la tutela lograda por la medida preventiva acordada.

Como se ha dicho en anterior pronunciamiento citado por la magistrada, los dos principios básicos: utilidad – razonabilidad, que constituyen los extremos del eje de todo el razonamiento judicial del orden cautelar, autorizan la procedencia de la sustitución ya que en definitiva corresponde circunscribir las medidas dentro de los justos límites para no ocasionar daños innecesarios al deudor aunque siempre atendiendo a su vez a la importancia del derecho cuya protección se persigue.

Asimismo, se ha sostenido: "…tratándose de una instrumentalidad hipotética, en cuanto actúan como anticipo de otra providencia jurisdiccional otorgando garantías del buen fin del proceso, las medidas cautelares deben ser razonablemente dispuestas en coincidencia con la utilidad que las mismas puedan materializar. Hiere, sin dudas, el sentido moral del hombre medio, una protección anticipada manifiestamente excesiva, orientada más a extorsionar al deudor que a asegurar una sentencia presuntamente favorable" (Acosta J. Virgilio, "Introducción al proceso de revocación cautelar", Revista

de Derecho Procesal, Nº [1], Medidas cautelares; Ed Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1998, p.19).Corresponde entonces rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor el día 24 de agosto del corriente año (ID 399851) y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 23/21.

III.- Encontrándose vencida la póliza de seguro al momento de resolver el recurso, previo al libramiento de los oficios ordenados, deberá la Sra. C. C. acompañar la póliza de seguro vigente.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII Nº 4 modif. Nº 15). or ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor el día 24 de agosto del corriente año (ID 399851) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 23/21.

2º) Previo al libramiento de los oficios de levantamiento de embargo, cúmplase con lo ordenado en el considerando III).

3º) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencida.

4º) Regular los honorarios profesionales en ésta instancia de los Dres. I. A. V. y R. A. G., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y, los del Dr. P. J. F. T., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Firmado digitalmente:
Fernando NAHUELANCA - Presidente;
Ricardo R. Enrique HAYES - Juez de Cámara; María
Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. 56 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS